

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2006-26

TEMA : VALIDEZ DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN LA INSTANCIA DE APELACIÓN DE RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO.

FECHA : 26 de julio de 2006
HORA : 12.45 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES : Ana María Cogorno P. Mariella Casalino M. María Eugenia Caller F.
Marina Zelaya V. Renée Espinoza B. Doris Muñoz G.
Ada Flores T. José Manuel Arispe V. Lourdes Chau Q.
Elizabeth Winstanley P. Silvia León P. Marco Huamán S.

NO ASISTENTES : Gabriela Márquez P. (vacaciones: fecha de votación).
Zoraida Olano S.(vacaciones: fecha de suscripción del Acta).
Rosa Barrantes T. (ausente: momento de la suscripción del Acta).
Juana Pinto de Aliaga (ausente: momento de la suscripción del Acta).

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el criterio sometido a votación y el fundamento del voto singular que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"En los casos en que el Tribunal Fiscal haya resuelto un asunto controvertido en forma definitiva, no procede la actuación de pruebas ofrecidas con posterioridad a ello, ni que emita un nuevo pronunciamiento, salvo que se trate de un asunto surgido con ocasión del cumplimiento que la Administración hubiera dado al fallo emitido."

"El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".

68 ms Ely sub c Jd Dc R E
C Ratch B X

TEMA: VALIDEZ DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN LA INSTANCIA DE APELACIÓN DE RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO.

PROPIEDAD ÚNICA	VOTO SINGULAR	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.
No procede que el Tribunal Fiscal emita un nuevo pronunciamiento sobre un asunto controvertido que previamente fue resuelto por el propio Tribunal, ni que actúe pruebas ofrecidas con posterioridad a la resolución de dicha controversia Fundamento: ver propuesta única del informe.	En los casos en que el Tribunal Fiscal haya resuelto un asunto controvertido en forma definitiva, no procede la actuación de pruebas ofrecidas con posterioridad a ello, ni que emita un nuevo pronunciamiento, salvo que se trate de un asunto surgido con ocasión de un cumplimiento que la Administración hubiera dado al fallo emitido. Fundamento: ver fundamento adjunto.	PROPIEDAD 1 El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano. PROPIEDAD 2 El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.
Vocales		
Dra. Caller	X	X
Dra. Cogorno	X	X
Dra. Casalino	X	X
Dra. Barrantes	X	X
Dra. Zelaya	X	X
Dra. Espinoza	X	X
Dra. Muñoz	X	X
Dra. Flores	X	X
Dra. Márquez	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Arispe	X	X
Dra. Chau	X	X
Dra. Olano	X	X
Dra. Pinto	X	X
Dr. Huarmán	X	X
Dra. Winstanley	X	X
Dra. León	X	X
Total	3	12
		15

Firma del Dr. Arispe
Firma del Dr. Huarmán
Firma del Dr. Pinto
Firma del Dr. Winstanley

Fundamento del voto singular aprobado por la mayoría de los vocales:

"De acuerdo con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por la Ley N° 27444, el principio del debido procedimiento es aquel por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Para Bustamante Alarcón¹ el derecho a probar permite a su titular producir la prueba necesaria para acreditar o verificar la existencia o inexistencia de aquellos hechos que configuran una pretensión o una defensa, o que han sido incorporados por el juzgador para la correcta solución del caso concreto. Su finalidad inmediata es producir en la mente del juzgador la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba.

El derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho -según Morón Urbina-consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto de sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino sólo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse².

Señala el citado autor que el procedimiento recursal -que es aquel por el cual se sustancia y se decide sobre la controversia iniciada por la interposición de cualquier recurso administrativo- constituye un procedimiento de evaluación previa por cuanto siempre debe abrirse un debate para analizar detenidamente los extremos del contradictorio y resolverse conforme a derecho³.

De acuerdo con lo previsto por el numeral 1 del artículo 100º del Código Tributario, el Tribunal Fiscal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones de la Administración que resuelven reclamaciones interpuestas contra los actos administrativos que determinan deuda tributaria, que impongan la sanción de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimientos, entre otros.

Dada su calidad de órgano resolutor, el Tribunal Fiscal⁴ tiene el deber de garantizar el debido procedimiento en la instancia de apelación, y por tanto el de valorar los medios probatorios pertinentes para resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica.

Una resolución que se pronuncie sobre el fondo de un asunto, es aquella que en virtud de los principios de congruencia y legalidad no sólo decidirá sobre las pretensiones alegadas por las partes sino también sobre aquellas cuestiones que se susciten del expediente⁵. En mérito al derecho a la prueba y al principio de pertinencia, el fallo que contenga se fundamentará en la actuación y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, por guardar "una relación con el petitorio o con el supuesto fáctico de las normas cuya aplicación se discute"⁶ y, en observancia a la garantía de obtener una resolución fundada en derecho, la decisión que se adopte para resolver un asunto controvertido se fundamentará en la aplicación de las normas jurídicas a los hechos de cuya ocurrencia se tiene convicción como resultado de una valoración probatoria.

La emisión de una resolución que se pronuncia en forma definitiva sobre el asunto controvertido pone fin a la competencia del Tribunal Fiscal como órgano resolutor de dicho asunto y, una vez notificada tal

¹ Bustamante Alarcón, Reynaldo: El Derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Lima: ARA Editores, 2001. pág. 102

² Morón Urbina, Juan Carlos: Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima: Gaceta Jurídica, 2001.pág.29

³ Morón Urbina, ob. cit. , pág. 449

⁴ El artículo 53º del Código Tributario señala:

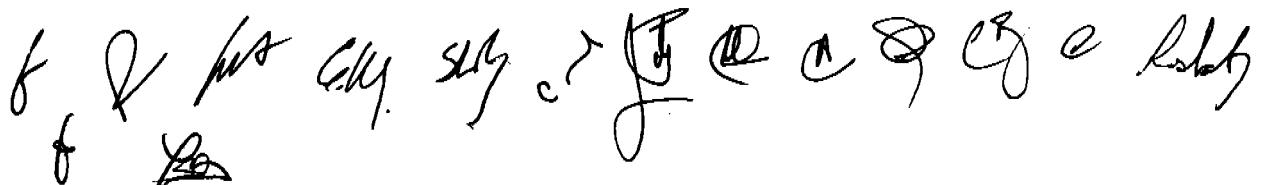
"Son órganos de resolución en materia tributaria:

1. El Tribunal Fiscal. (...)"

⁵ Cabe indicar que el artículo 129º del Código Tributario, señala que :

"Las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente".

⁶ Bustamante Alarcón, ob cit, pág. 149



resolución, el Tribunal no podrá avocarse a conocer nuevamente dicha controversia, ni mucho menos podrá admitir nuevos alegatos o pruebas que tengan relación con la cuestión resuelta o decidida.

Los fallos del Tribunal Fiscal que resuelven en forma definitiva el asunto controvertido no son revisables en la vía administrativa, conforme se desprende del artículo 153º del Código Tributario que señala que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

De otro lado, el artículo 156º del citado Código establece que "Las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad (...) En caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente al deudor tributario, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto."

Dictada la resolución mediante la cual la Administración Tributaria señala dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, el administrado tiene derecho a cuestionar tal resolución si considera que mediante ésta la Administración no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado por el Tribunal Fiscal. Dicho cuestionamiento deberá limitarse al debido cumplimiento del fallo del Tribunal Fiscal, que bajo responsabilidad, exige el citado artículo 156º, no pudiendo en ningún caso versar sobre un asunto ya decidido o resuelto por el Tribunal Fiscal, supuesto éste último en que resulta improcedente la pretensión del administrado.

Así, el Tribunal Fiscal ha establecido que en la vía de apelación de una resolución de cumplimiento expedida por la Administración, sólo se puede discutir si ésta ha observado lo dispuesto por el Tribunal Fiscal y no a impugnar lo establecido por éste, por lo que, en ese sentido, no cabe que el Tribunal emita nuevamente pronunciamiento sobre lo ya decidido como fallo o criterio, tal como lo ha señalado en diversas Resoluciones como las N°s. 7281-1-2005, 2871-2-2005, 2190-3-2003, 649-4-2005 y 2944-5-2004.

En consecuencia, si el Tribunal Fiscal no está habilitado legalmente para emitir un nuevo pronunciamiento sobre lo que ha resuelto, tampoco puede actuar pruebas que el administrado ofrezca con posterioridad a la notificación de la resolución mediante la cual el Tribunal Fiscal resolvió el asunto controvertido, aún cuando guarden vinculación con éste, salvo que, como se ha indicado, estén referidas a un nuevo tema suscitado con ocasión del cumplimiento que la Administración le ha dado a su fallo.

R D JES Ely SLP C.R JF R A Q EG e
FIRMA F R

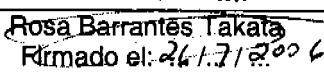
III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

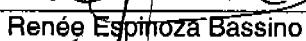

Ana María Cogorno Prestinoni


Mariella Casalino Mannarelli

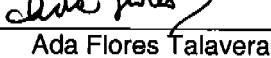

Rosa Barrantes Takata

Firmado el: 26/07/06

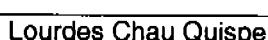

Marina Zelaya Vidal

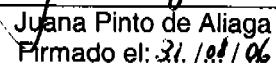

Renée Espinoza Bassino

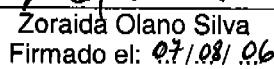

Doris Muñoz García


Ada Flores Talavera

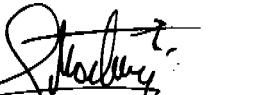

José Manuel Arispe Villagarcía

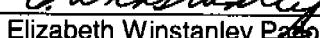

Lourdes Chau Quispe

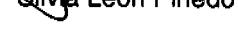

Juana Pinto de Aliaga
Firmado el: 31/08/06


Zoraida Olano Silva

Firmado el: 07/08/06


Marco Huamán Sialer


Elizabeth Winstanley Pato


Silvia Leon Pinedo


María Eugenia Calleri Ferreyros

INFORME FINAL

TEMA : VALIDEZ DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN LA INSTANCIA DE APELACIÓN DE RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente informe consiste en establecer si en la instancia de apelación de la resolución de cumplimiento, procede que el Tribunal Fiscal meritúe pruebas que tengan relación con una cuestión ya resuelta o decidida por dicha entidad.

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

Ver Anexo I adjunto.

2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Ver Anexo II adjunto.

3. PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

No procede que el Tribunal Fiscal emita un nuevo pronunciamiento sobre un asunto controvertido que previamente fue resuelto por el propio Tribunal, ni que actúe pruebas ofrecidas con posterioridad a la resolución de dicha controversia.

FUNDAMENTO

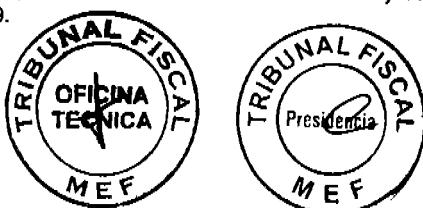
De acuerdo al numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por la Ley Nº 27444, el principio del debido procedimiento es aquel por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Para Bustamante Alarcón¹ el derecho a probar permite a su titular producir la prueba necesaria para acreditar o verificar la existencia o inexistencia de aquellos hechos que configuran una pretensión o una defensa, o que han sido incorporados por el juzgador para la correcta solución del caso concreto. Su finalidad inmediata es producir en la mente del juzgador la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba.

El derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho -según Morón Urbina- consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto de sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino sólo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse².

¹ Bustamante Alarcón, Reynaldo: El Derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Lima: ARA Editores, 2001, pág. 102.

² Morón Urbina, Juan Carlos: Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima: Gaceta Jurídica, 2001.pág.29.



Señala el citado autor que el procedimiento recursal —que es aquel por el cual se sustancia y se decide sobre la controversia iniciada por la interposición de cualquier recurso administrativo— constituye un procedimiento de evaluación previa por cuanto siempre debe abrirse un debate para analizar detenidamente los extremos del contradictorio y resolverse conforme a derecho³.

De acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 100º del Código Tributario, el Tribunal Fiscal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones de la Administración que resuelven reclamaciones interpuestas contra los actos administrativos que determinan deuda tributaria.

Dada su calidad de órgano resolutor el Tribunal Fiscal⁴ tiene el deber de garantizar el debido procedimiento en la instancia de apelación, y por tanto el de valorar los medios probatorios pertinentes para resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica.

Una resolución que se pronuncie sobre el fondo de un asunto es aquella que en virtud a los principios de congruencia y de legalidad no sólo decidirá sobre las pretensiones alegadas por las partes sino también por aquellas cuestiones que se susciten del expediente⁵. En mérito al derecho a la prueba y al principio de pertinencia el fallo que contenga se fundamentará en la actuación y valoración de las pruebas que resulten pertinentes por guardar “una relación con el petitorio o con el supuesto fáctico de las normas cuya aplicación se discute”⁶ y, en observancia a la garantía de obtener una resolución fundada en derecho, la decisión que se adopte para resolver un asunto controvertido se fundamentará en la aplicación de las normas jurídicas a los hechos de cuya ocurrencia se tiene convicción como resultado de una valoración probatoria.

La emisión de una resolución que se pronuncia sobre el asunto controvertido pone fin a la competencia del Tribunal Fiscal como órgano resolutor de dicho asunto y, una vez notificada tal resolución, el Tribunal no podrá avocarse a conocer nuevamente dicha controversia, ni mucho menos podrá admitir nuevos alegatos o pruebas que tengan relación con la cuestión resuelta o decidida.

Los fallos del Tribunal Fiscal que resuelven el asunto controvertido no son revisables en la vía administrativa, conforme se desprende del artículo 153º del Código Tributario que señala que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

De otro lado, el artículo 156º del citado código establece que “Las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad”. Señala el segundo párrafo del artículo en mención que “En caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente al deudor tributario, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.”

Dictada la resolución mediante la cual la Administración Tributaria señala dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, el administrado tiene derecho a cuestionar tal resolución si considera que mediante ésta la Administración no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado

³ Morón Urbina, ob. cit., pág. 449.

⁴ El artículo 53º del Código Tributario señala:

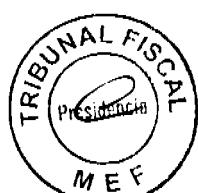
“Son órganos de resolución en materia tributaria:

1. El Tribunal Fiscal. (...)"

⁵ Cabe indicar que el artículo 129º del Código Tributario, señala que :

“Las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente”.

⁶ Bustamante Alarcón, ob. cit., pág. 149.



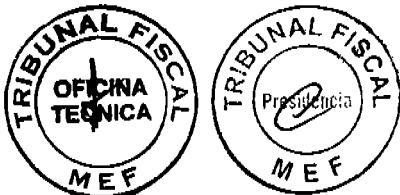
por el Tribunal Fiscal. Dicho cuestionamiento deberá limitarse al debido cumplimiento del fallo del Tribunal Fiscal, que bajo responsabilidad, exige el citado artículo 156°, no pudiendo en ningún caso versar sobre un asunto ya decidido o resuelto por el Tribunal Fiscal, supuesto éste último en que resulta improcedente la pretensión del administrado.

Así, el Tribunal Fiscal ha establecido que en la vía de apelación de una resolución de cumplimiento expedida por la Administración sólo puede estar referida a si la misma ha observado lo dispuesto por el Tribunal Fiscal y no a impugnar lo establecido por éste, por lo que, en ese sentido, no cabe que el Tribunal emita nuevamente pronunciamiento sobre lo ya decidido como fallo o criterio, tal como lo ha señalado en diversas Resoluciones como las N°s. 7281-1-2005, 2871-2-2005, 2190-3-2003, 649-4-2005 y 2944-5-2004.

En tal sentido, si el Tribunal Fiscal no está habilitado legalmente para emitir un nuevo pronunciamiento sobre lo que ha resuelto, tampoco puede actuar pruebas que el administrado ofrezca con posterioridad a la notificación de la resolución mediante la cual el Tribunal Fiscal resolvió el asunto controvertido, aún cuando guarden vinculación con éste.

4. CRITERIO ÚNICO A VOTAR

No procede que el Tribunal Fiscal emita un nuevo pronunciamiento sobre un asunto controvertido que previamente fue resuelto por el propio Tribunal, ni que actúe pruebas ofrecidas con posterioridad a la resolución de dicha controversia.



ANEXO I
MARCO NORMATIVO

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 953.

Artículo 124º.- Etapas del procedimiento contencioso-tributario

Son etapas del Procedimiento Contencioso-Tributario:

- (a) La reclamación ante la Administración Tributaria
- (b) La apelación ante el Tribunal Fiscal. (...)

Artículo 125º.- Medios probatorios

(...)

El plazo para ofrecer las pruebas y actuar las mismas será de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación. El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa, no siendo necesario que la Administración Tributaria requiera la actuación de las pruebas ofrecidas por el deudor tributario. Tratándose de las resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas será de cuarenta y cinco (45) días hábiles. Asimismo, en el caso de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas será de cinco (5) días hábiles.

Artículo 129º.- Contenido de las resoluciones

Las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

Artículo 146º.- Requisitos de la apelación

La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación, mediante un escrito fundamentado y autorizado por letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva, el cual deberá contener el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil. Asimismo, se deberá adjuntar al escrito, la hoja de información sumaria correspondiente, de acuerdo al formato que hubiera sido aprobado mediante Resolución de Superintendencia. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para apelar será de treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación certificada.

La Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Asimismo, tratándose de apelaciones contra la resolución que resuelve la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de cinco (5) días hábiles subsane dichas omisiones.

Vencido dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisible la apelación.

Para interponer la apelación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye el motivo de la apelación, pero para que ésta sea aceptada, el apelante deberá acreditar que ha abonado la parte no apelada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.



La apelación será admitida vencido el plazo señalado en el primer párrafo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por seis (6) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada. La referida carta fianza debe otorgarse por un período de seis (6) meses y renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Los plazos señalados en seis (6) meses variarán a nueve (9) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

Artículo 148º.-Medios probatorios admisibles

No se admitirá como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor deberá admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal deberá aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual deberá encontrarse actualizado a la fecha de pago.

Tampoco podrá actuarse medios probatorios que no hubieran sido ofrecidos en primera instancia, salvo el caso contemplado en el Artículo 147º.

Artículo 156º.-Resoluciones de cumplimiento

Las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad.

En caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente al deudor tributario, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.

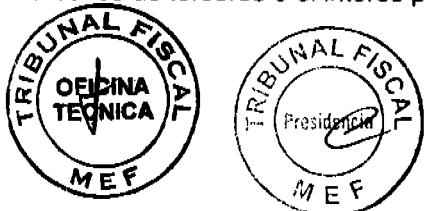
LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

1.6 Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (...)



Artículo 162º.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 163º.- Actuación probatoria

(...)

163.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.

Artículo 186º.- Fin del procedimiento

186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. (...)

Artículo 206º.- Facultad de contradicción

206.1 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)

Artículo 214º.- Alcances de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

Artículo 218º.-Agotamiento de la vía administrativa

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: (...)

- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o (...).
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.



ANEXO II
MARCO JURISPRUDENCIAL

RTFS QUE ESTABLECEN QUE EN LA APELACIÓN CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN SÓLO PUEDE ESTAR REFERIDA A SI LA MISMA HA OBSERVADO LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL FISCAL.

RTF N° 7281-1-2005 (29-11-05)

“Que en virtud a lo expuesto se advierte que el recurrente cuestiona nuevamente los reparos vinculados con los gastos por concepto de materiales de construcción y pintura, gastos correspondientes a ejercicios anteriores así como con las diferencias entre el crédito fiscal declarado y registrado, no obstante que este Tribunal ya emitió pronunciamiento sobre los mismos mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00144-1 -2005, debiendo precisarse que la apelación contra una resolución de cumplimiento expedida por la Administración sólo puede estar referida a si la misma ha observado lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, y no a impugnar lo dispuesto por éste, por lo que, en ese sentido, no cabe emitir un nuevo pronunciamiento sobre los referidos reparos;”

RTF N° 2871-2-2005 (06-05-2005)

“Con relación a lo alegado por la recurrente en el sentido que no proceden los reparos al crédito fiscal ni al costo computable a los que dan derecho las facturas antes referidas, cabe señalar que dichos reparos fueron materia de pronunciamiento mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05652-2-2002, que constituyó el pronunciamiento de la última instancia administrativa en ese extremo, debiendo precisarse que la apelación contra una resolución de cumplimiento expedida por la Administración Tributaria sólo puede estar referida a si la misma observa lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, por lo que al haberse verificado que la Administración emitió pronunciamiento de acuerdo con lo ordenado por la citada resolución, carece de sustento el argumento de la recurrente”.

RTF N° 2190-3-2003 (25-04-2003)

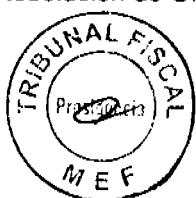
“Que cabe precisar, que la apelación contra una resolución de cumplimiento expedida por la Administración Tributaria solo puede estar referida a si la misma ha observado lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, y no a impugnar lo dispuesto por éste, por lo que, en ese sentido, no cabe que este Tribunal emita un nuevo pronunciamiento sobre los referidos reparos;”

RTF N° 649-4-2005 (28-01-2005)

“Que en tal sentido, de la resolución apelada (fs. 158 a 160) se observa que la Administración ha cumplido con verificar lo ordenado por este Tribunal corroborando que la deuda determinada en la Resolución de Intendencia N° 026-015-0000016/SUNAT fue acogida al RESIT por lo que dispuso su cobranza bajo los alcances de las normas que regulan dicho fraccionamiento, de lo que debe entenderse que la cobranza se efectuará respecto de la Resolución de Intendencia N° 0230170024431 (fs. 150 y 151) que declaró válido el acogimiento al RESIT y no respecto de la Resolución de Intendencia N° 023-4-74803 (fs. 40 y 41) que declaró la pérdida del fraccionamiento, considerándose como deuda la que figura en la Reliquidación de la Pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial de folio 118, lo que no contradice la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02297-4-2003 del 29 de abril de 2003, careciendo de sustento el argumento de la recurrente respecto a que la apelada omitió considerar los criterios establecidos en dicha resolución;”

RTF N° 2944-5-2004 (12-05-2004)

“Que en lo que se refiere a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación sobre el procedimiento de fiscalización y los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a setiembre de 1999, éstos fueron en su oportunidad materia de análisis, a través de la RTF N° 02668-5-2003, no correspondiendo que este Tribunal emita un nuevo pronunciamiento en una apelación de una resolución de cumplimiento en la que exclusivamente se verifica si el proceder de la Administración se ajusta a lo dispuesto por el Tribunal, cuando en su oportunidad resolvió la apelación contra la Resolución de Oficina Zonal No 166-4-001 83/SUNAT”.



RTF QUE ESTABLECE LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO.

RTF N° 100-5-2004 (09-01-04)

"Que sobre el particular cabe anotar que, en la de una resolución de cumplimiento, no cabía agregar dicho reparo a los efectuados al Impuesto a la Renta de los ejercicios 1997 y 1998, pues de acuerdo con el artículo 156º del Código Tributario que establece que 'Las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad. En caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles de recepcionado el expediente, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto', se desprende que cuando se esta ante una resolución de cumplimiento, la facultad para redeterminar las deudas tributarias está limitada a los parámetros establecidos por el Tribunal, sin poder por esta vía efectuar observaciones adicionales a las establecidas por este órgano".

